



# ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION  
ECONOMICA Nº 34 CELEBRADO  
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS  
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR  
Y EL GOBIERNO DE LA REPU-  
BLICA DE BOLIVIA

ALADI/AAP.CE/34  
8 de diciembre de 1995

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, por una parte, y por la otra el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominados "Partes Signatarias".

CONVENCIDOS de la necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales, lo más amplios posibles;

CONSIDERANDO la conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, para propiciar, de esta manera, una participación más activa de los mismos en las relaciones económicas y comerciales entre los Estados Partes del MERCOSUR y Bolivia;

TENIENDO EN CUENTA la constitución del "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR) como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo, en forma progresiva, de la integración de América Latina, conforme los objetivos del Tratado de Montevideo 1980;

ENTENDIENDO que el proceso de integración debe abarcar aspectos relativos al desarrollo y a la plena utilización de la infraestructura física;

RECOGIENDO la voluntad política de los Presidentes de los países signatarios de suscribir un acuerdo para conformar una Zona de Libre Comercio durante 1996 y de ser posible antes del 30 de junio de 1996;

TOMANDO EN CUENTA que las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio deberán comprender, como primera etapa, la renegociación del Patrimonio Histórico;

#### CONVIENEN:

Celebrar un Acuerdo de Complementación Económica al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). El presente Acuerdo se registrará por las referidas disposiciones, en cuanto fueren aplicables y por las que a continuación se establecen.

*[Handwritten signatures and initials]*

## CAPITULO I

### Objetivos del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto multilateralizar las preferencias resultantes de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica nos. 15, 19, 26 y 29 suscritos entre las Partes Signatarias con vistas a la conformación, en una etapa posterior, de una Zona de Libre Comercio en un plazo de 10 años.

Artículo 2.- A partir de la suscripción del presente Acuerdo, las Partes Signatarias convienen:

- a) Intensificar las relaciones económicas y comerciales, profundizando y ampliando las medidas necesarias para el incremento de las corrientes de comercio y de inversión;
- b) Ejecutar acciones y proyectos conjuntos de integración vial, de transportes y comunicaciones, necesarios para la efectiva vinculación física de los mercados del Cono Sur y de América Latina;
- c) Establecer un marco normativo para la promoción y protección de las inversiones; y
- d) Promover consultas, cuando corresponda, en las negociaciones comerciales que se efectúen con terceros países y bloques de países extrarregionales.

## CAPITULO II

### Programa de liberación comercial

Artículo 3.- El Programa de Liberación del presente Acuerdo comprende las nóminas de productos contenidas en los Anexos I y II en los cuales se registran las preferencias y las demás condiciones acordadas para la importación de productos negociados originarios de los respectivos territorios de las Partes Signatarias, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA).

Artículo 4.- Para los productos contenidos en los Anexos I y II las preferencias resultantes de la multilateralización se aplicarán sobre los gravámenes nacionales vigentes para terceros países en cada país signatario al momento de la aplicación de la preferencia.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, de carácter fiscal, monetario, cambiario u otro que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes Signatarias. No quedarán comprendidas las contraprestaciones y cargos análogos que correspondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 5.- Las Partes Signatarias se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados en los Anexos I y II.

Artículo 6.- Ninguna parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al de la otra parte, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, sean éstas de carácter administrativo, financiero, cambiario u otro salvo lo dispuesto en los acuerdos de la OMC.

No obstante el párrafo anterior, se podrán mantener las medidas existentes que constan en las Notas Complementarias al presente Acuerdo.

Artículo 7.- Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medida de conformidad con el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y/o con el artículo XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

### CAPITULO III

#### Complementación e intercambio por sectores productivos

Artículo 8.- Además de las preferencias negociadas para los productos detallados en los Anexos I y II del presente Acuerdo, las Partes Signatarias promoverán la complementación y la integración industrial, comercial y tecnológica, con la finalidad de lograr el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, incrementar el comercio entre las Partes Signatarias y posibilitar la exportación a terceros mercados, de bienes producidos en sus territorios.

Artículo 9.- Las Partes Signatarias estimularán las inversiones conjuntas que permitan desarrollar actividades productivas de bienes y servicios, sea mediante la constitución de empresas multinacionales, contratos de "joint ventures" u otras modalidades.

#### De los Acuerdos Empresariales

Artículo 10.- Las acciones para promover una progresiva complementación económica entre las Partes Signatarias serán



llevadas a cabo a través de Acuerdos Empresariales entre empresas tanto públicas como privadas, de producción de bienes y de prestación de servicios de las Partes Signatarias.

Los Acuerdos Empresariales estarán orientados al desarrollo de nuevas actividades específicas en los territorios de las Partes Signatarias, así como a la complementación, integración y/o racionalización de actividades ya existentes, y abarcarán el intercambio de bienes, servicios, tecnología y la asociación de capitales.

Artículo 11.- Los Acuerdos Empresariales deben estar referidos preferentemente a aquellas actividades de producción de bienes y servicios que reúnan todas o algunas de las siguientes características:

- a) Actividades vinculadas al comercio exterior de las Partes Signatarias que requieran modalidades específicas de cooperación entre agentes económicos de las mismas para asegurar su viabilidad;
- b) Actividades que, por su naturaleza o características de desarrollo, reclamen un enfoque más específico o casuístico;  
Y
- c) Actividades relacionadas a la defensa y preservación del medio ambiente.

Artículo 12.- Los proyectos de complementación, luego de ser negociados y acordados en el Comité Asesor Empresarial a que se refiere el Capítulo XVI del presente Acuerdo, serán sometidos a consideración de la Comisión Administradora a que se refiere el artículo 32.

#### CAPITULO IV

##### Prestación de servicios

Artículo 13.- Las Partes Signatarias promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios. A tal efecto, las Partes Signatarias podrán encomendar estudios sobre el tema, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en la OMC.

#### CAPITULO V

##### Régimen de Origen

Artículo 14.- Hasta tanto se suscriba el Acuerdo para la constitución de la Zona de Libre Comercio entre Bolivia y el

MERCOSUR será de aplicación por las Partes Signatarias la Resolución 78 y concordantes del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (Anexo III).

#### CAPITULO VI

##### Tratamiento en materia de tributos internos

Artículo 15.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR y Bolivia gozarán en el territorio del país respectivo de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales, conforme a sus legislaciones específicas.

#### CAPITULO VII

##### Valoración aduanera

Artículo 16.- Las Partes Signatarias se regirán por las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, anexo al Acuerdo constitutivo de la OMC.

#### CAPITULO VIII

##### Prácticas desleales de comercio y condiciones de competencia

Artículo 17.- En la aplicación de medidas destinadas a contrarrestar la competencia desleal, sean éstas derechos compensatorios o antidumping, las Partes Signatarias se basarán en los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio en estas materias. Asimismo las Partes Signatarias cumplirán con los compromisos asumidos respecto de los subsidios a las exportaciones en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio.

#### CAPITULO IX

##### De las cláusulas de salvaguardia

Artículo 18.- Hasta tanto se suscriba el Acuerdo para la constitución de la Zona de Libre Comercio entre Bolivia y el MERCOSUR las Partes Signatarias se regirán por lo establecido en la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI.



## CAPITULO X

### Promoción e intercambio de información comercial

Artículo 19.- Las Partes Signatarias se apoyarán en los programas y tareas de difusión y promoción comercial, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento del Programa de Liberación y de las oportunidades que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.

Artículo 20.- A los efectos previstos en el artículo anterior, las Partes Signatarias programarán actividades que faciliten la promoción recíproca por parte de las entidades públicas y privadas de ambas partes, para los productos de su interés, comprendidos en el Programa de Liberación del presente Acuerdo.

Artículo 21.- Las Partes Signatarias intercambiarán información acerca de las ofertas y demandas regionales y mundiales de los productos de exportación de ambos países.

## CAPITULO XI

### De las inversiones y de la doble tributación

Artículo 22.- Las Partes Signatarias procurarán estimular la realización de inversiones recíprocas, con el objetivo de intensificar los flujos bilaterales de comercio, de tecnología y de capitales, conforme con sus respectivas legislaciones nacionales.

Para tal efecto, se promoverá, en el contexto del futuro acuerdo de libre comercio, el establecimiento de un marco jurídico de promoción y protección de las inversiones recíprocas.

Asimismo, se examinará la conveniencia de suscribir un acuerdo para evitar la doble tributación.

## CAPITULO XII

### Cooperación en materia de tecnología

Artículo 23.- Las Partes Signatarias buscarán facilitar y apoyar formas de colaboración e iniciativas conjuntas en materia de ciencia y tecnología, así como proyectos conjuntos de investigación.

Para tales efectos, podrán acordar programas de asistencia técnica recíproca, destinados a elevar los niveles de productividad de los referidos sectores, obtener el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y estimular el mejoramiento de su capacidad competitiva, tanto en los mercados de la región como internacionales.

La mencionada asistencia técnica se desarrollará entre las instituciones nacionales competentes, mediante programas de relevamiento de la misma.

Artículo 24.- Las Partes Signatarias promoverán el intercambio de tecnología en las áreas agropecuaria, industrial, de normas técnicas y en materia de sanidad animal y vegetal y otras consideradas de interés mutuo.

### CAPITULO XIII

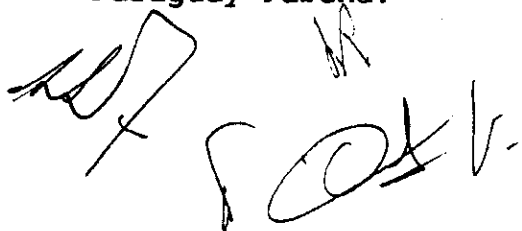
#### De la facilitación del transporte

Artículo 25.- Las Partes Signatarias, en el marco de las respectivas legislaciones nacionales, analizarán las acciones conducentes a una progresiva liberalización del transporte fluvial y terrestre y su facilitación operativa en fronteras.

Artículo 26.- Sin perjuicio de los acuerdos bilaterales existentes y de las acciones derivadas del Convenio de Transporte Internacional Terrestre concertado entre los países del Cono Sur, y homologado ante la Asociación Latinoamericana de Integración, las Partes Signatarias podrán coordinar las acciones y adoptar las medidas que estimen necesarias con la finalidad de facilitar el transporte de mercancías entre el MERCOSUR y Bolivia, y desde y hacia terceros países por sus respectivos territorios.

Artículo 27.- Las Partes Signatarias podrán otorgarse recíprocamente en el marco de las disposiciones y reglamentos vigentes en sus respectivos territorios, todas las facilidades posibles para el transbordo, almacenamiento y tránsito de las mercancías objeto de su intercambio bilateral y con terceros países.

Artículo 28.- Asimismo, las Partes Signatarias se comprometen, teniendo en cuenta los acuerdos existentes, a facilitar el transporte fluvial y la navegación a través de la Hidrovía Paraguay-Paraná.



#### CAPITULO XIV

##### De la información sobre comercio exterior

Artículo 29.- Las Partes Signatarias se comprometen a informar sobre sus regímenes y estadísticas de comercio exterior.

#### CAPITULO XV

##### De la normalización técnica

Artículo 30.- Las Partes Signatarias no adoptarán, mantendrán ni aplicarán medidas de normalización, evaluación de la conformidad, disposiciones metrológicas, normas o medidas sanitarias o ambientales, reglamentos técnicos, que impliquen crear obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 31.- A estos efectos, las Partes se registrarán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

#### CAPITULO XVI

##### De la Administración del Acuerdo

Artículo 32.- La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión integrada por Representantes Gubernamentales de alto nivel de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay por una parte y del Gobierno de la República de Bolivia por la otra parte.

Con vista al cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, la Comisión aprobará su propio Reglamento.

#### CAPITULO XVII

##### Del Comité Asesor Empresarial

Artículo 33.- A fin de promover y estimular una más activa participación de los sectores empresariales en las tareas referentes a la aplicación del presente Acuerdo, se instituye el Comité Asesor Empresarial, que estará integrado por representantes de las organizaciones empresariales de cúpula de los países de las Partes Signatarias.



Este Comité, tendrá carácter de órgano consultivo de la Comisión Administradora.

### CAPITULO XVIII

#### De la solución de controversias

Artículo 34.- Las diferencias y controversias que puedan surgir en la ejecución del presente Acuerdo, serán objeto del procedimiento previsto en el Anexo IV. Este procedimiento será considerado en oportunidad de la negociación del Acuerdo para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio, a realizarse en 1996.

### CAPITULO XIX

#### De la adhesión

Artículo 35.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 36.- La adhesión se formalizará una vez que se tengan negociados los términos y condiciones entre las Partes Signatarias y el país adherente mediante suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

### CAPITULO XX

#### De la vigencia y duración

Artículo 37.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1º de enero de 1996 y tendrá una duración de un año. Las Partes Signatarias negociarán, durante 1996, un acuerdo para el establecimiento de una Zona de Libre Comercio, el que reemplazará el presente Acuerdo.

### CAPITULO XXI

#### De la denuncia

Artículo 38.- Las Partes Signatarias podrán denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo ante la Secretaría General de la ALADI. Una vez formalizada la denuncia cesarán automática-



mente para los signatarios los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el plazo de un año, contando a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

#### Disposiciones transitorias

Artículo 39.- El Régimen de Adecuación vigente intra-MERCOSUR no será aplicable a las concesiones resultantes del proceso de multilateralización, otorgadas a Bolivia, en el marco de este Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, este Régimen será considerado en oportunidad de la negociación del Acuerdo de Libre Comercio, a realizarse en 1996, o en la eventualidad de una prórroga del presente Acuerdo.

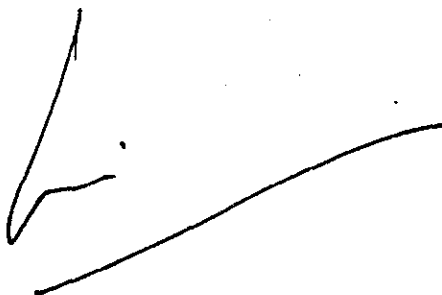
#### Disposiciones finales

Artículo 40.- Forman parte integrante del presente Acuerdo los Anexos I (Preferencias otorgadas por el MERCOSUR); Anexo II (Preferencias otorgadas por Bolivia); Anexo III (Régimen de Origen); Anexo IV (Solución de Controversias) y Notas Complementarias, que se incorporarán por Protocolo Adicional.

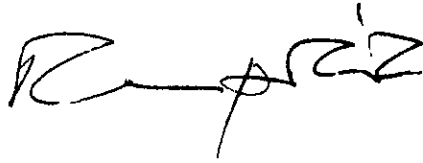
Artículo 41.- La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Punta del Este, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Argentina:



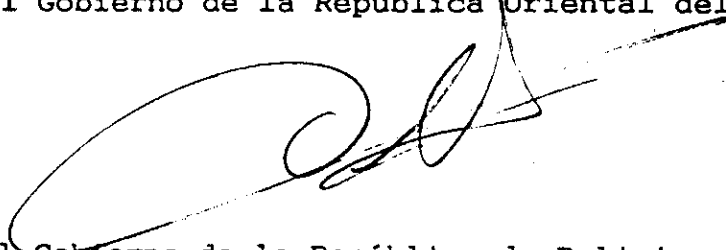
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



Por el Gobierno de la República del Paraguay:



Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Por el Gobierno de la República de Bolivia:

